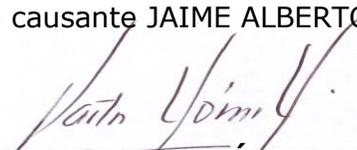


CONSTANCIA: Febrero 22 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente informándole que fue allegado el escrito de subsanación de la reforma a la demanda dentro del proceso de LIQUIDACIÓN SUCESORAL del causante JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 653
Radicado No. 2022-00169

Se incorpora al expediente para los fines a que haya lugar, el escrito de subsanación de reforma del escrito introductorio presentado a través de apoderada judicial por la señora LINA JARAMILLO ZAPATA, MÓNICA ELENA JARAMILLO ZAPATA y el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO ZAPATA, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN SUCESORAL del causante JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA.

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la reforma de la demanda deprecada por los interesados en este trámite, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 93 del estatuto procesal civil, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...).

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Revisado el referido escrito de subsanación y analizado lo contenido en la norma citada es pertinente indicar que el proceso SUCESORIO corresponde a un proceso liquidatorio regulado en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso en el que no existen demandantes ni demandados, aunado a ello, su procedimiento no establece la realización de una audiencia inicial como es el caso de los procesos verbales, por el contrario, para este tipo de procesos se encuentra determinada como audiencia la de "Inventarios y Avalúos", la cual se encuentra contenida en el artículo 501 *ejusdem* dentro la que se puede debatir o controvertir sobre la inclusión o exclusión de bienes.

En consecuencia, encuentra el despacho que no es procedente dar trámite a la reforma de la demanda formulada, toda vez que, el presente trámite no se adecua a las normas que gobiernan las LIQUIDACIONES SUCESORALES, motivo por el cual, se rechaza la misma.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 501 *ibidem*, procede el Juzgado a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, se señala para tal efecto **el día jueves 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00am).**

Es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia se realizará a través de la aplicación LifeSize, ingresando a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18792533>

Por otra parte, se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de los interesados en el presente proceso sucesorio el 11 de octubre de 2022 a través del aplicativo del CSJCF, por medio del cual descurre el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, el cual se encuentra en trámite en otro Despacho Judicial, por lo que, se incorpora el escrito sin tramite alguno, toda vez que, no es apropiado en este sucesorio tener en cuenta el pronunciamiento frente a una presunta excepción previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57bd67aa8411fcae0b41813aabe353a26276d5af87dd20cb869afcdf26907c9**

Documento generado en 21/07/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>